

SUMARIO

fiscal

- I.** Campaña de Renta 2020. Preguntas frecuentes sobre la declaración del Impuesto

contable

- II.** Medidas extraordinarias respecto a la Formulación de la Cuentas Anuales y otros aspectos relacionados con las Cuentas

legal-mercantil

- III.** Normativa y resoluciones relevantes en el ámbito legal
- IV.** Reseña de interés: aplicación de la cláusula “rebus sic stantibus” según la actual jurisprudencia del Tribunal Supremo

miscelánea

- V.** Calendario fiscal: abril

Esta Circular Informativa no contiene una información exhaustiva y completa para la toma de ninguna decisión, asimismo tampoco constituye la prestación de un servicio de asesoramiento legal, fiscal o de cualquier otra clase. Por ello, no debe tomarse ninguna decisión sin la consulta previa, personal y directa, al profesional que corresponda. En otro caso, toda responsabilidad recaerá, única y exclusivamente, en quien hubiera tomado cualquier decisión en base a la mera información de esta Circular Informativa.

EDITORIAL

Ha transcurrido un mes desde nuestra última Circular Informativa ordinaria. Seguimos confinados, pero seguimos teletrabajando y manteniendo el contacto con todos nuestros clientes, con una fuerte voluntad, más si cabe, de ser útiles en las presentes circunstancias.

Durante este mes de abril, y hasta la fecha de la publicación de la presente Circular, hemos editado 9 Circulares extraordinarias, dedicadas al seguimiento de las novedades legales relacionadas con las medidas para evitar los efectos de la crisis sanitaria:

- El 2 de abril editamos una circular con las modificaciones en materia mercantil introducidas por el Real Decreto-ley 11/2020.
- El 3 de abril la circular versaba sobre las novedades relevantes en relación a contratos de arrendamiento de vivienda implementadas por el Real Decreto-ley 11/2020.
- El 15 de abril comentábamos las ampliaciones de plazos de presentación e ingreso de determinadas declaraciones y autoliquidaciones tributarias previstas en el Real Decreto-ley 14/2020.
- El 17 de abril la circular se dedicó al segundo tramo de financiación mediante la línea de avales ICO.
- El 21 de abril editamos una Guía práctica de cuestiones a tener en cuenta en sede de gobierno corporativo.
- El 23 de abril editamos 3 circulares dedicadas a comentar las novedades introducidas por el Real Decreto-ley 15/2020 en materia laboral, en materia de contratos de arrendamiento de locales de negocio e industria y en materia tributaria.
- También el 23 de abril editamos una Guía práctica de cuestiones a tener en cuenta ante situaciones de insolvencia.

Sin embargo, aunque a veces cueste creerlo, siguen produciéndose novedades no relacionadas con el coronavirus.

La principal, en materia tributaria, es el inicio de la Campaña de Renta 2019. Dedicamos nuestro primer artículo a reproducir las preguntas frecuentes colgadas en la web de la AEAT sobre los aspectos relacionados con la declaración del impuesto.

En el ámbito contable, incidimos de nuevo en el análisis de cómo han afectado las medidas suspensivas en las obligaciones relacionadas con las Cuentas Anuales.

Por último, en el ámbito legal, incluimos nuestro artículo resumen de las novedades normativas y resoluciones relevantes publicadas durante el mes anterior, y la reseña de interés dedicada a la cláusula "Rebus sic stantibus".

I. CAMPAÑA DE RENTA 2020. PREGUNTAS FRECUENTES SOBRE LA DECLARACIÓN DEL IMPUESTO

Fuente: AEAT

1. ¿Quién tiene obligación de declarar?

Contribuyentes no obligados a declarar-cuadro resumen

| Regla | Renta obtenida | Límites | Otras condiciones |
|-------|--|---------|--|
| 1º | Rendimientos del trabajo | 22.000 | Un pagador (2º y restantes ≤ 1.500 euros anuales). Prestaciones pasivas de dos o más pagadores cuyas retenciones hayan sido determinadas por la Agencia Tributaria. |
| | | 14.000 | Más de un pagador (2º y restantes >1.500 euros anuales). Pensiones compensatorias del cónyuge o anualidades por alimentos no exentas. Pagador de los rendimientos no obligado a retener. Rendimientos sujetos a tipo fijo de retención |
| | Rendimientos del capital mobiliario. Ganancias patrimoniales. | 1.600 | Sujetos a retención o ingreso a cuenta, excepto ganancias patrimoniales procedentes de transmisiones o reembolsos de acciones o participaciones de IIC en las que la base de retención no proceda determinarla por la cuantía a integrar en la base imponible. |
| | Rentas inmobiliarias imputadas. Rendimientos de Letras del Tesoro. Subvenciones para la adquisición de viviendas de protección oficial o de precio tasado. Otras ganancias patrimoniales derivadas de ayudas públicas | 1.000 | |
| 2º | Rendimientos del trabajo. Rendimientos del capital (mobiliario e inmobiliario). Rendimientos de actividades económicas. Ganancias patrimoniales. | 1.000 | Sujetas o no a retención o ingreso a cuenta. |
| | Pérdidas patrimoniales. | <500 | Cualquiera que sea su naturaleza. |

Comentarios al cuadro:

La regla 2ª y sus límites son independientes de los contenidos en la regla 1ª, actuando en todo caso como criterio corrector de la regla 1ª para rentas de escasa cuantía. En consecuencia, si un contribuyente no está obligado a declarar por razón de la naturaleza y cuantía de las rentas obtenidas conforme a los límites y condiciones de la regla 1ª, no procederá la aplicación de la regla 2ª. Cuando, de la aplicación de los límites y condiciones de la regla 1ª, el contribuyente estuviera obligado a presentar declaración, debe acudir a la regla 2ª y sus límites para verificar si opera la exclusión de la obligación de declarar al tratarse de rentas de escasa cuantía. Téngase en cuenta que en la regla 2ª no aparece enumerada la imputación de rentas.

2. Ejemplos de contribuyentes obligados a declarar

A título de ejemplo, están obligados a declarar, entre otros, los siguientes contribuyentes:

- Los contribuyentes que hayan percibido rendimientos íntegros del trabajo procedentes de un mismo pagador por importe superior a 22.000 euros anuales.
- Los contribuyentes que hayan percibido durante 2019 rendimientos íntegros del trabajo por importe superior a 14.000 euros en los siguientes supuestos:
 - Cuando procedan de más de un pagador, si la suma de las cantidades procedentes del segundo y restantes pagadores, por orden de cuantía, supera la cifra de 1.500 euros anuales.
 - Cuando se trate de pensionistas con varias pensiones cuyas retenciones no se hayan practicado de acuerdo con las determinadas por la Agencia Tributaria, previa solicitud del contribuyente al efecto, por medio del modelo 146.
 - Cuando se perciban pensiones compensatorias del cónyuge o anualidades por alimentos no exentas.
 - Cuando el pagador de los rendimientos del trabajo no esté obligado a retener.
 - Cuando se perciban rendimientos íntegros del trabajo sujetos a tipo fijo de retención.
- Los contribuyentes que hayan sido titulares de bienes inmuebles de uso propio distinto de la vivienda habitual y del suelo no edificado, cuyas rentas imputadas junto con los rendimientos derivados de Letras del Tesoro y el importe de las subvenciones para la adquisición de vivienda de protección oficial o de precio tasado y demás ganancias patrimoniales derivadas de ayudas públicas sea superior a 1.000 euros anuales.
- Los contribuyentes titulares de actividades económicas, incluidas las agrícolas y ganaderas, sea cual sea el método de determinación del rendimiento neto de las mismas, siempre que los rendimientos íntegros junto con los del trabajo y del capital, así como el de las ganancias patrimoniales sea superior a 1.000 euros anuales.
- Los contribuyentes que hayan obtenido pérdidas patrimoniales en cuantía igual o superior a 500 euros anuales.
- Los contribuyentes titulares de inmuebles arrendados (pisos, locales, plazas de garaje), cuyos rendimientos totales, exclusivamente procedentes de los citados inmuebles, o conjuntamente con los rendimientos del trabajo, del capital mobiliario, de actividades económicas y ganancias patrimoniales excedan de 1.000 euros anuales.

3. Lugar y plazo de presentación de la declaración

A devolver

Desde el 1 de abril hasta el 30 de junio de 2020:

Por **vía electrónica** (Con número de referencia, CI@ve PIN, certificado o DNIe).

Desde el 7 de mayo hasta el 30 de junio de 2020:

Mediante **asistencia telefónica**, a través del denominado "Plan Le Llamamos", previa petición para que le llamemos a fin de confeccionar y presentar su declaración. Puede solicitar que le llamemos por Internet o en los teléfonos 901 22 33 44 o 91 553 00 71, y también en el 901 12 12 24.

Desde el 13 de mayo hasta el 30 de junio de 2020:

A través de la campaña presencial de confección de declaraciones mediante cita previa en las oficinas de la Agencia Tributaria o en otras Administraciones o entidades que colaboran en la confección de declaraciones.

AVISO: Si el resultado es a devolver y **se renuncia a la devolución**, solamente puede confirmarse el borrador por Internet, por teléfono o en las oficinas de la Agencia Tributaria.

A ingresar

Con domiciliación bancaria

Desde el 1 de abril hasta el 25 de junio de 2020:

Por **vía electrónica**

Desde el 7 de mayo hasta el 25 de junio de 2020:

Mediante **asistencia telefónica**, a través del "Plan Le Llamamos", solicitando que le llamemos a fin de confeccionar y presentar su declaración. Puede solicitarlo por Internet o en los teléfonos 901 22 33 44 o 91 553 00 71, y también en el 901 12 12 24.

Desde el 13 de mayo hasta el 25 de junio de 2020:

A través de la **campaña presencial** de confección de declaraciones mediante cita previa desde el 7 de mayo al 29 de junio en las oficinas de la Agencia Tributaria o en otras Administraciones o entidades que colaboran en la confección de declaraciones.

Sin domiciliación bancaria

Desde el 1 de abril hasta el 30 de junio de 2020:

Por **vía electrónica** (con número de referencia, CI@ve PIN, certificado o DNI electrónico):

El contribuyente deberá **obtener el Número de Referencia Completo (NRC)** de la entidad colaboradora:

Utilizando un **certificado electrónico** reconocido emitido de acuerdo a las condiciones que establece la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de Firma Electrónica que resulte admisible por la Agencia Estatal de Administración Tributaria según la normativa vigente.

También mediante el uso del sistema de **firma con clave de acceso en un registro previo como usuario (CI@ve PIN)**, empleado por la Agencia Estatal de Administración Tributaria para facilitar a las entidades colaboradoras la identificación telemática de aquellos obligados tributarios y personas que así lo soliciten con ocasión del pago de sus deudas.

Si se dispone de **Referencia**, en este caso es necesario previamente realizar el ingreso en una entidad financiera y obtener el NRC (Número de Referencia Completo). La entidad financiera realizará el cargo del importe indicado en su cuenta, proporcionándole a continuación el NRC, número que justifica el pago del impuesto.

Presencialmente en una entidad colaboradora

El contribuyente una vez confirmada y presentada su renta a través de Renta WEB, deberá **generar un documento de ingreso**, que le permitirá dirigirse a una entidad colaboradora hasta el 30 de junio y efectuar el pago.

4. ¿Cómo presentan la declaración por IRPF los contribuyentes desplazados en el extranjero?

Los contribuyentes que se encuentren desplazados fuera del territorio español pueden presentar su declaración y, en su caso, realizar el ingreso o solicitar la devolución a través de Internet en la Sede electrónica de la Agencia Estatal de Administración Tributaria utilizando como medios de identificación el número de referencia, certificado electrónico o Cl@ve PIN, en las mismas condiciones que los demás contribuyentes.

Los ciudadanos no residentes en territorio español que dispongan de NIF pueden gestionar la obtención del certificado electrónico de la FNMT a través de todas las Oficinas Consulares de España en el extranjero.

5. ¿Cuándo procede presentar declaración por tributación conjunta?

Con carácter general, la declaración del IRPF se presenta de forma individual. No obstante, las personas integradas en una unidad familiar pueden optar, si así lo desean, por declarar de forma conjunta, siempre que todos sus miembros sean contribuyentes por este impuesto.

6. La unidad familiar en el IRPF

Modalidades

A efectos del IRPF, existen dos modalidades de unidad familiar, a saber:

En caso de matrimonio (modalidad 1ª)

La integrada por los cónyuges no separados legalmente y, si los hubiere:

- a) Los hijos menores, con excepción de los que, con el consentimiento de los padres, vivan independientemente de éstos.
- b) Los hijos mayores de edad incapacitados judicialmente sujetos a patria potestad prorrogada o rehabilitada.

Recuerde: la mayoría de edad se alcanza al cumplir los 18 años.

En defecto de matrimonio o en los casos de separación legal (modalidad 2ª)

La formada por el padre o la madre y la totalidad de los hijos que convivan con uno u otra y reúnan los requisitos señalados para la modalidad 1ª anterior.

Normas comunes a las dos modalidades de unidad familiar

De la regulación legal de las modalidades de unidad familiar, pueden extraerse las siguientes conclusiones:

- Cualquier otra agrupación familiar, distinta de las anteriores, no constituye unidad familiar a efectos del IRPF.
- Nadie podrá formar parte de dos unidades familiares al mismo tiempo.
- La determinación de los miembros de la unidad familiar se realizará atendiendo a la situación existente el día 31 de diciembre de cada año.

Por tanto, si un hijo cumpliera 18 años durante el año, ya no formará parte de la unidad familiar en ese período impositivo.

II. MEDIDAS EXTRAORDINARIAS RESPECTO A LA FORMULACIÓN DE CUENTAS ANUALES Y OTROS ASPECTOS RELACIONADOS CON LAS CUENTAS

1. Legalización de libros:

La presentación debe realizarse antes de que transcurran cuatro meses de la fecha de cierre del ejercicio social de cada empresa. Así, normalmente aquellas empresas cuya fecha de cierre sea el 31 de diciembre deberán presentarlos antes del 30 de abril. (art. 27 del CCom.)

Suspensión del plazo:

La Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, con fecha 10 de abril de 2020, ha emitido Resolución en la que establece los criterios que con relación a la legalización de los libros de los empresarios resultan del artículo 40 del Real Decreto-ley 8/2020. Los criterios interpretativos establecidos son los siguientes:

- a) Aquellas sociedades para las que a fecha 14 de marzo (fecha de entrada en vigor del estado de alarma) ya había transcurrido el plazo para formular sus cuentas anuales no quedan afectadas por la suspensión, por lo que se aplican las reglas generales para la legalización de libros obligatorios.
 - b) Del mismo modo, aquellas sociedades cuya fecha de fin de cierre de ejercicio sea posterior a la fecha de finalización del estado de alarma deberán legalizar sus libros obligatorios de conformidad con las reglas generales.
 - c) Por el contrario, las sociedades para las que a fecha 14 de marzo de 2020 no había finalizado el plazo para formular sus cuentas anuales y a las que es de aplicación el artículo 40 del Real Decreto-ley 8/2020, podrán presentar a legalizar sus libros obligatorios dentro del plazo de cuatro meses a contar desde la fecha en que finalice el estado de alarma.
 - d) Todo ello sin perjuicio de que las sociedades que efectivamente deseen legalizar los libros obligatorios que tengan debidamente elaborados lo pueden hacer en cualquier tiempo, aun en vigor el estado de alarma.
- recuerda que existe la posibilidad de realizar la legalización de los libros antes de que transcurra el plazo
 - recuerda que los libros se legalizan por su valor probatorio frente a Tribunales y organismos público.
 - En el caso de que la legalización se solicitase fuera del plazo legal, el registrador lo hará constar así en la diligencia del libro y en el asiento correspondiente del libro fichero de legalizaciones.
 - Sin embargo, la no legalización de los libros contables **no trae consigo sanciones.**

2. Sesiones órganos de gobierno y administración y adopción de acuerdos sociales:

Medidas extraordinarias:

Podrán celebrarse **por video conferencia** entendiéndose celebrada en el domicilio social de la entidad. El RD Ley 11/2020 modifica el RD Ley 8/2020 permitiendo también que las sesiones de los órganos de administración se hagan por **conferencia telefónica múltiple**. El RDL 8/2020 facilita la celebración de sesiones de los órganos de administración a través de mecanismos de comunicación a distancia, o directamente **por escrito y sin sesión** aunque no estuviera previsto en los Estatutos de la sociedad.

- **Añadido por el RD Ley 11/2020, de 31 de marzo: Cuando se celebre por video conferencia o conferencia telefónica múltiple el Secretario del órgano deberá reconocer la identidad de todos los miembros y expresarlo así en el acta que remitirá, de inmediato, a los correos electrónicos de cada uno de los concurrentes.**
- **El Notario que levante acta también podrá hacerlo de forma telemática.**

MODELO DE CERTIFICADO DE ACUERDOS DE CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN POR EL SISTEMA DE VIDEOCONFERENCIA

XXX en mi calidad de Secretario del Consejo de Administración de ...

CERTIFICO.

1. Que de conformidad con lo establecido en el artículo 40 del RDL 8/2020 de 17 de marzo, de medidas urgentes extraordinarias para hacer frente al impacto económico y social del COVID-19, el Consejo de Administración de esta sociedad ha celebrado sesión en el domicilio social, con fecha..., por el sistema de videoconferencia por conexión bilateral en tiempo real, con imagen y sonido directo de este secretario, lo que es garantía de su autenticidad, con el resto de los consejeros que ahora se dirán.¹
2. Que en la reunión actuaron de Presidente D... y de Secretario el que suscribe.
3. Que el consejo fue debidamente convocado por medio de correo electrónico (o el sistema establecido en estatutos) a todos los consejeros, los cuales han confirmado la recepción de correo por el mismo medio, con el siguiente orden del día: (si asisten todos no será necesaria la convocatoria)
4. Que el sistema de videoconferencia con imagen y sonido en directo utilizado, ha permitido a este secretario la debida identificación física de todos los asistentes al consejo.²
5. Que los asistentes al consejo fueron los siguientes consejeros:
Se identificarán todos los consejeros asistentes.
6. Por consiguiente, del total de miembros del consejo que es de ... han asistido un total de ... existiendo quorum suficiente para la adopción de acuerdos. No han asistido a la reunión por videoconferencia los siguientes consejeros: ...

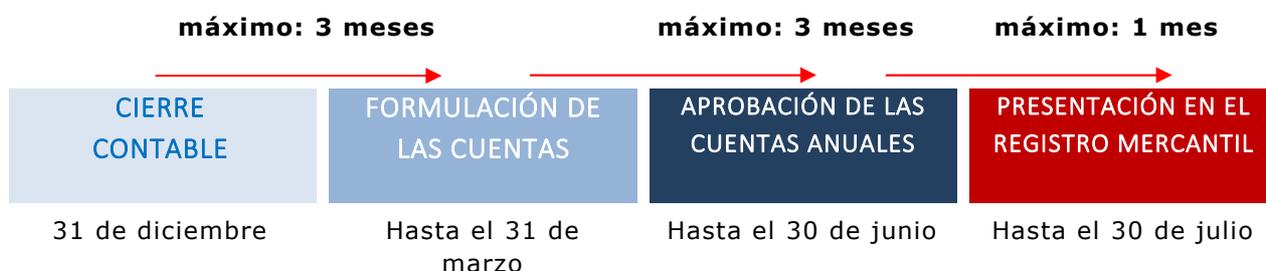
¹ se expresará así en la certificación añadiendo que todos ellos se reconocen físicamente y que prestan su conformidad a la lista de asistentes realizada por el secretar

² se expresará que todos los consejeros han sido reconocidos por el secretario y todos ellos también entre sí.

7. Que los acuerdos fueron adoptados por (unanimidad o por la mayoría que proceda según cada uno de los acuerdos, indicando el número de votos a favor, número de votos particulares, número de votos en contra, número de abstenciones).
(Se reflejarán cada uno de los acuerdos, según los puntos del orden del día).
 8. Que previa confección del acta, la misma fue leída a todos los consejeros asistentes en remoto, siendo aprobada por unanimidad.
- Y para que así conste a los efectos de la inscripción de los acuerdos en el Registro Mercantil (o a los efectos que procedan) se expide esta certificación en... el día...

3. Formulación de las cuentas anuales:

En circunstancias normales:



EN CIRCUNSTANCIAS excepcionales como la alerta sanitaria COVID-19 el RD-ley 8/2020 (art. 40)

SUSPENSIÓN DEL PLAZO:

establece que el plazo de tres meses a contar desde el cierre del ejercicio social para que el órgano de gobierno o administración de una persona jurídica obligada formule las cuentas anuales y demás documentos legalmente obligatorios queda suspendido **hasta que finalice el estado de alarma**, reanudándose de nuevo por otros tres meses a contar desde esa fecha.

- Si, a la fecha de declaración del estado de alarma, el órgano de gobierno o administración de una persona jurídica obligada ya hubiera formulado las cuentas del ejercicio anterior, el plazo para la verificación contable de esas cuentas, si la auditoría fuera obligatoria, se entenderá prorrogado por dos meses a contar desde que finalice el estado de alarma.
- Si antes de la entrada en vigor del Estado de Alarma le notificaron una nota de calificación negativa, para la subsanación o en su caso recurso, todos los plazos durante la vigencia del estado de alarma y, en su caso, las prórrogas del mismo han sido suspendidos.
- **Añadido por el RD Ley 11/2020, de 31 de marzo:** será válida la formulación de las cuentas que realice el órgano de gobierno o administración de una persona jurídica durante el estado de alarma pudiendo igualmente realizar su verificación contable dentro del plazo legalmente previsto o acogándose a la prórroga prevista en el apartado siguiente.

4. Celebración de juntas generales ordinarias para aprobar cuentas anuales del ejercicio anterior

La aprobación de las cuentas anuales seguirá siendo de 6 meses desde el cierre del ejercicio (art. 164 TRLSC). La junta general ordinaria para aprobar las cuentas del ejercicio anterior se reunirá necesariamente dentro de los tres meses siguientes a contar desde que finalice el plazo para formular las cuentas anuales.

EL PLAZO SE ALARGA DEPENDIENDO de cuándo se formulen las cuentas anuales:

Se establece que la junta debe reunirse "necesariamente dentro de los tres meses siguientes a contar desde que finalice el plazo para formular las cuentas anuales".

- Esta norma no prevé el plazo de reunión de la junta en el caso de que las cuentas ya hubieran sido formuladas antes de la declaración del estado de alarma, o durante la alarma, pero la junta todavía no hubiera sido convocada. Parece que, en ese caso, regirá el plazo ordinario de seis meses desde la finalización del ejercicio social
- Si la convocatoria de la junta general se hubiera publicado antes de la declaración del estado de alarma pero el día de celebración fuera posterior a esa declaración, el órgano de administración podrá modificar el lugar y la hora previstos para celebración de la junta o revocar el acuerdo de convocatoria mediante anuncio publicado con una antelación mínima de cuarenta y ocho horas en la página web de la sociedad y, si la sociedad no tuviera página web, en el «BOE».
- **Añadido por el RD Ley 11/2020, de 31 de marzo:** Aunque los estatutos no lo hubieran previsto, durante el periodo de alarma, las juntas o asambleas de asociados o de socios podrán celebrarse por video o por conferencia telefónica múltiple siempre que todas las personas que tuvieran derecho de asistencia o quienes los representen dispongan de los medios necesarios, el secretario del órgano reconozca su identidad, y así lo exprese en el acta, que remitirá de inmediato a las direcciones de correo electrónico.

5. Depósito de cuentas en el Registro Mercantil:

Dentro del mes siguiente a la aprobación de las cuentas anuales, los administradores de la sociedad presentarán, para su depósito en el Registro Mercantil del domicilio social, certificación de los acuerdos de la junta de socios de aprobación de dichas cuentas, debidamente firmadas, y de aplicación del resultado, así como, en su caso, de las cuentas consolidadas, a la que se adjuntará un ejemplar de cada una de ellas. Los administradores presentarán también el informe de gestión, que incluirá, cuando proceda, el estado de información no financiera, y el informe del auditor, cuando la sociedad esté obligada a auditoría por una disposición legal o esta se hubiera acordado a petición de la minoría o de forma voluntaria y se hubiese inscrito el nombramiento de auditor en el Registro Mercantil. (Art. 279 TRLSC)

EL PLAZO SE ALARGA DEPENDIENDO de cuándo se aprueben las cuentas anuales:

Un mes desde la aprobación por parte de la Junta General de Socios. Recuerda que la formulación se retrasa como máximo a tres meses desde la finalización del estado de alarma y la aprobación a tres meses más desde la formulación.

6. Efectos del COVID-19 en las cuentas anuales como hecho posterior al cierre

Consecuencias derivadas del COVID-19 (la OMS declaró el COVID-19 como emergencia sanitaria el 31/01/2020):

- Ejercicios cerrados a 31/12/2019: se consideran hecho posterior no ajustable. No obstante, cuando los hechos sean de tal importancia que si no se facilitara información al respecto podría distorsionarse la capacidad de evaluación de los usuarios de las cuentas anuales, se deberá **incluir en la memoria información respecto** a la naturaleza del hecho posterior conjuntamente con una estimación de su efecto o, en su caso, una manifestación acerca de la imposibilidad de realizar dicha estimación. Esto es aquellos que proporcionan evidencia sobre condiciones que surgieron después de la fecha de los estados financieros.
- Ejercicios cerrados el 31/01/2020: se trata de un hecho posterior ajustable. Estos hechos posteriores **motivarán en las cuentas anuales, en función de su naturaleza, un ajuste, información en la memoria o ambos. Esto es** aquellos que proporcionan evidencia sobre condiciones que existían en la fecha de los estados financieros. Dará lugar al registro de una provisión con cargo a la cuenta de resultados.

A estos efectos, de acuerdo con la legislación contable, cuando los hechos posteriores que no requieren ajuste de las cuentas anuales sean de tal importancia que si no se facilita información al respecto podría distorsionarse la capacidad de evaluación de los usuarios de las cuentas anuales, **se deberá incluir información respecto a su naturaleza y una estimación de su efecto** o, en su caso, una manifestación acerca de la imposibilidad de realizar dicha estimación.

- Las empresas en general se van a ver afectadas por tensiones de liquidez y pérdidas sobrevenidas que pueden derivar en problemas de solvencia mercantil o financiera.
- Los hechos posteriores al cierre del ejercicio **que pongan de manifiesto condiciones que no existían al cierre del mismo, no supondrán un ajuste en las cuentas anuales**. No obstante, cuando los hechos sean de tal importancia que si no se facilitara información al respecto podría distorsionarse la capacidad de evaluación de los usuarios de las cuentas anuales, se deberá **incluir en la memoria información respecto** a la naturaleza del hecho posterior conjuntamente con una estimación de su efecto o, en su caso, una manifestación acerca de la imposibilidad de realizar dicha estimación. Esto es aquellos que proporcionan evidencia sobre condiciones que surgieron después de la fecha de los estados financieros.
- **RECUERDA EL PRINCIPIO DE EMPRESA EN FUNCIONAMIENTO:** hay que considerar que, aunque el hecho posterior no requiera ajuste de las cuentas anuales o estados financieros, si como consecuencia del mismo no se puede continuar aplicando el principio de empresa en funcionamiento, las cuentas anuales se deben formular bajo los principios de liquidación. De acuerdo con la legislación contable española, este requisito se extiende incluso después de la fecha de formulación y hasta la fecha de aprobación de las cuentas anuales.
- Normas: NRV 23ª del PGC//NIC 10. Hechos posteriores.
- **Añadido por el RD Ley 11/2020, de 31 de marzo.**

En relación con la propuesta de aplicación del resultado:

- las sociedades mercantiles que, habiendo formulado sus cuentas anuales, convoquen la junta general ordinaria a partir de la entrada en vigor de la presente disposición, podrán sustituir la propuesta de aplicación del resultado contenida en la memoria por otra propuesta.
- El órgano de administración deberá justificar con base a la situación creada por el COVID-19 la sustitución de la propuesta de aplicación del resultado, que deberá también acompañarse de un escrito del auditor de cuentas en el que este indique que no habría modificado su opinión de auditoría si hubiera conocido en el momento de su firma la nueva propuesta.
- Tratándose de sociedades cuya junta general ordinaria estuviera convocada, el órgano de administración podrá retirar del orden del día la propuesta de aplicación del resultado a efectos de someter una nueva propuesta a la aprobación de una junta general que deberá celebrarse también dentro del plazo legalmente previsto para la celebración de la junta general ordinaria. La decisión del órgano de administración deberá publicarse antes de la celebración de la junta general ya convocada. En relación con la nueva propuesta deberán cumplirse los requisitos de justificación, escrito de auditor de cuentas señalados en el párrafo anterior. La certificación del órgano de administración a efectos del depósito de cuentas se limitará, en su caso, a la aprobación de las cuentas anuales, presentándose posteriormente en el Registro Mercantil certificación complementaria relativa a la aprobación de la propuesta de aplicación del resultado.

7. Plazos para auditar

En el caso de que, a la fecha de declaración del estado de alarma, el órgano de gobierno o administración de una persona jurídica obligada ya hubiera formulado las cuentas del ejercicio anterior, **el plazo para la verificación contable de esas cuentas**, si la auditoría fuera obligatoria, **se entenderá prorrogado por dos meses a contar desde que finalice el estado de alarma**.

El RD Ley 11/2020 establece que la extensión del plazo de la auditoría de cuentas a los 2 meses siguientes a la terminación del estado de alarma, se aplica el mismo al caso de cuentas formuladas antes del inicio del estado de alarma.

8. Otros aspectos a tener en cuenta en las sociedades

El RD Ley 8/2020, de 17 de marzo, de medidas urgentes y extraordinarias para hacer frente al impacto económico y social del COVID-19 adopta medidas que afectan a la vida de las sociedades que hay que tener presente. (Art. 40 RD Ley 8/2020)

Hay que tener en cuenta las siguientes medidas extraordinaria que pueden afectar a la vida de las sociedades mercantiles:

- **Derecho de separación de socios:** Queda suspendido el ejercicio, aunque exista causa, hasta que finalice el estado de alarma.
- **Reintegro a socios cooperativistas:** Se prorroga, hasta seis meses después de la finalización del estado de alarma, el reintegro a socios cooperativos que causen baja de la cooperativa durante dicho estado.
- **Disolución de pleno derecho:** Si el plazo estatutario de duración de la sociedad terminara durante la vigencia del estado de alarma, se difiere la disolución de pleno derecho hasta el transcurso de dos meses después de la finalización de dicho estado.

- Aunque antes o durante el estado de alarma, concorra causa legal o estatutaria de disolución, el plazo para convocar la junta que deba resolver sobre dicha disolución por el órgano de administración se suspende hasta que termine dicho estado.
- **Responsabilidad de administradores:** Si la causa legal o estatutaria de disolución acaece durante la vigencia del estado de alarma, los administradores no responderán de las deudas sociales contraídas en ese periodo.
- **Registro Mercantil:** Se suspende el plazo de caducidad de los asientos registrales, los cuales se reanudarán a la finalización del estado de alarma.
- **Concurso:** Mientras esté vigente el estado de alarma, ni el deudor que se encuentre en estado de insolvencia ni el que hubiera comunicado al juzgado la negociación prevista en el artículo 5 Bis de la Ley Concursal, aunque haya vencido el plazo, tendrán el deber de solicitar la declaración de concurso. Hasta que transcurran dos meses a contar desde la finalización del estado de alarma, los jueces no admitirán a trámite las solicitudes de concurso necesario que se hubieran presentado durante ese estado o que se presenten durante esos dos meses. Si se hubiera presentado solicitud de concurso voluntario, se admitirá este a trámite, con preferencia, aunque fuera de fecha posterior.

III. NORMATIVA Y RESOLUCIONES RELEVANTES EN EL ÁMBITO LEGAL

A continuación, les señalamos la normativa publicada durante el mes de marzo, prácticamente, en su totalidad, destinada a la adopción de medidas derivadas de la crisis sanitaria provocada por la pandemia del COVID-19 y de la cual les hemos ido informando de forma puntual en nuestras Circulares Extraordinarias:

- *Orden PCM/205/2020, de 10 de marzo, por la que se publica el Acuerdo del Consejo de Ministros de 10 de marzo de 2020, por el que se establecen medidas excepcionales para limitar la propagación y el contagio por el COVID-19, mediante la prohibición de los vuelos directos entre la República italiana y los aeropuertos españoles.* El Gobierno ha adoptado un Acuerdo por el que se establecen medidas excepcionales para limitar la propagación y el contagio por el COVID-19, mediante la prohibición de los vuelos directos entre la República italiana y los aeropuertos españoles.
- *Real Decreto-ley 6/2020, de 10 de marzo, por el que se adoptan determinadas medidas urgentes en el ámbito económico y para la protección de la salud pública:* Se adoptan una serie de medidas urgentes, orientadas a evitar la propagación de la enfermedad del COVID-19, mantener la protección social de los trabajadores por cuenta propia o ajena y garantizar el suministro y la mejor distribución de medicamentos y productos sanitarios.
- *Real Decreto-ley 7/2020, de 12 de marzo, por el que se adoptan medidas urgentes para responder al impacto económico del COVID-19:* tiene por objeto la adopción de nuevas medidas para responder al impacto económico negativo que se está produciendo en el ámbito sanitario, en el sector turístico, y sobre las personas afectadas por las medidas de contención adoptadas por las autoridades competentes, así como prevenir un mayor impacto económico negativo sobre las PYMES y autónomos. En concreto, las medidas adoptadas se orientan a reforzar el sistema de salud pública, apoyar a las personas trabajadoras y familias más vulnerables afectadas por la situación excepcional y extraordinaria, garantizar la liquidez de las empresas del sector turístico y apoyar la financiación de las pequeñas y medianas empresas y autónomos. Además, el presente Real Decreto-ley establece unas medidas para la gestión eficiente de las Administraciones Públicas.
- *Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declara el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19.* La rapidez en la evolución de los hechos de las medidas adoptadas, a escala nacional e internacional, ha propiciado la declaración del estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19, incluyendo limitaciones a la libertad de circulación, requisas temporales y prestaciones personales obligatorias y medidas de contención en el ámbito educativo, laboral, comercial, recreativo, o en lugares de culto.
- *Orden INT/226/2020, de 15 de marzo, por la que se establecen criterios de actuación para las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad en relación el Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declara el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19.* Tiene por objeto determinar las medidas necesarias para la actuación de las Fuerzas Armadas y de los recursos sanitarios de la red sanitaria militar en desarrollo de lo previsto en el Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declara el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19.
- *Orden TMA/229/2020, de 15 de marzo, por la que dictan disposiciones respecto al acceso de los transportistas profesionales a determinados servicios necesarios para facilitar el transporte de mercancías en el territorio nacional:* Se fija las instrucciones necesarias para garantizar el acceso a los servicios necesarios de los profesionales de este sector en el ejercicio de su actividad.

- *Orden INT/239/2020, de 16 de marzo, por la que se restablecen los controles en las fronteras interiores terrestres con motivo de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19*, por el que a través de la coordinación con los demás Estados miembros y con los terceros países vecinos, se resuelve restablecer temporalmente los controles en las fronteras interiores.
- *Real Decreto-ley 8/2020, de 17 de marzo, de medidas urgentes extraordinarias para hacer frente al impacto económico y social del COVID-19*. El presente real decreto-ley amplía las medidas ya tomadas con un paquete económico y social de gran alcance y magnitud, con el objetivo de contribuir a evitar un impacto económico prolongado más allá de la crisis sanitaria, dando prioridad a la protección de las familias, autónomos y empresas más directamente afectadas. En concreto, las medidas adoptadas en este real decreto-ley están orientadas a un triple objetivo: (i) reforzar la protección de los trabajadores, las familias y los colectivos vulnerables; (ii) apoyar la continuidad en la actividad productiva y el mantenimiento del empleo; y (iii) reforzar la lucha contra la enfermedad.
- *Real Decreto 465/2020, de 17 de marzo, por el que se modifica el Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declara el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19*: Se introducen modificaciones orientadas a reforzar la protección de la salud pública y asegurar el funcionamiento de servicios públicos esenciales.
- *Orden INT/270/2020, de 21 de marzo, por la que se establecen criterios para la aplicación de una restricción temporal de viajes no imprescindibles desde terceros países a la Unión Europea y países asociados Schengen por razones de orden público y salud pública con motivo de la crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19*. El acuerdo tiene por objeto limitar la expansión del contagio del COVID-19, al igual que otras medidas adoptadas previamente por los Estados miembros para el interior de su territorio, como las contenidas en el Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declara el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19, y en la Orden INT/239/2020, de 16 de marzo, por la que se restablecen los controles en las fronteras interiores terrestres con motivo de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19.
- *Resolución de 23 de marzo de 2020, de la Intervención General de la Administración del Estado, por la que se publica el Acuerdo del Consejo de Ministros de 17 de marzo de 2020, por el que se adoptan medidas urgentes y excepcionales en el ámbito del control de la gestión económico-financiera efectuado por la Intervención General de la Administración del Estado como consecuencia del COVID-19*, por el que podrá aplicarse el régimen de control financiero permanente en sustitución de la función interventora, respecto al ámbito previsto en el artículo 149.1 de la Ley 47/2003, de 26 de noviembre, General Presupuestaria, en aquellos tipos de expedientes de gasto, actividades, áreas de gestión y, en su caso, en aquellos órganos y organismos, que se determine por el Interventor General de la Administración del Estado, como órgano de control de la gestión económico-financiera del sector público estatal.
- *Real Decreto 476/2020, de 27 de marzo, por el que se prorroga el estado de alarma declarado por el Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declara el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19*: Se acuerda la prórroga del estado de alarma declarado por el Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, hasta las 00:00 horas del día 12 de abril de 2020 y se someterá a las mismas condiciones establecidas en el Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, modificado por el Real Decreto 465/2020, de 17 de marzo, con la modificación que se recoge en el apartado tercero.

- *Real Decreto-ley 9/2020, de 27 de marzo, por el que se adoptan medidas complementarias, en el ámbito laboral, para paliar los efectos derivados del COVID-19.* El presente real decreto-ley viene a complementar y detallar algunas de las medidas previstas, en lo atinente la tramitación de los ERTE, previstas en el Real Decreto-ley 8/2020, de 17 de marzo, de medidas urgentes extraordinarias para hacer frente al impacto económico y social del COVID-19, concretando el procedimiento de reconocimiento de la prestación contributiva por desempleo, para todas las personas afectadas por procedimientos de suspensión de contratos y reducción de jornada basados en las causas previstas en los artículos 22 y 23 del mencionado real decreto-ley, así como a integrar otra serie de medidas, en el ámbito laboral, destinadas a paliar los efectos de la crisis del COVID-19, sobre las personas trabajadoras.
- *Real Decreto-ley 10/2020, de 29 de marzo, por el que se regula un permiso retribuido recuperable para las personas trabajadoras por cuenta ajena que no presten servicios esenciales, con el fin de reducir la movilidad de la población en el contexto de la lucha contra el COVID-19.* El presente real decreto-ley regula un permiso retribuido recuperable para personal laboral por cuenta ajena, de carácter obligatorio y limitado en el tiempo entre los días 30 de marzo y 9 de abril (ambos incluidos), para todo el personal laboral por cuenta ajena que preste servicios en empresas o entidades del sector público o privado que desarrollan las actividades no esenciales calificadas como tal el anexo.
- *Real Decreto-ley 11/2020, de 31 de marzo, por el que se adoptan medidas urgentes complementarias en el ámbito social y económico para hacer frente al COVID-19:* aprueba un nuevo paquete de medidas de carácter social dirigidas al apoyo a trabajadores, consumidores, familias y colectivos vulnerables y, en segundo lugar, otras medidas de diversa naturaleza con impacto directo en el refuerzo de la actividad económica, así como actuaciones encaminadas a apoyar a empresas y autónomos. Se incluyen además otras que permiten ajustar el funcionamiento de la Administración a las necesidades actuales, acometiendo medidas en materia de cuentas anuales de las entidades del sector público, en materia de disponibilidades líquidas y donaciones, así como en la financiación otorgada por las entidades territoriales.

A continuación, les relacionamos una serie de resoluciones judiciales y administrativas en el ámbito mercantil dictadas y/o publicadas durante el mes de marzo que consideramos de especial interés:

- *Sentencia del Tribunal Supremo 149/2020, de 4 de marzo, sobre el interés aplicable a tarjetas de crédito revolving:* Un consumidor demandó a una entidad de crédito en relación a un contrato de tarjeta de crédito *revolving* que había suscrito con dicha entidad de crédito (Contrato de Tarjeta de Crédito *revolving*), en el que se establecía un tipo de interés inicial del 26,82% TAE, que en el momento de interposición de la demanda ascendía a 27,24%. Tanto en primera instancia como en apelación ante la Audiencia Provincial se estimó la pretensión del consumidor, considerándose usurario el tipo de interés, a los efectos del artículo 1 de infringe la Ley de 23 de julio de 1908 sobre la nulidad de los contratos de préstamos usurarios (la "Ley de Usura"), por lo que el consumidor solo debía reembolsar al banco el capital dispuesto y no el interés (ni el remuneratorio ni el moratorio).
- El Tribunal Supremo desestimó el recurso de casación interpuesto por la entidad de crédito, confirmando la nulidad del contrato de tarjeta de crédito *revolving* por cuanto el tipo de interés establecido es notablemente superior al interés normal del dinero correspondiente a operaciones de la misma naturaleza y manifiestamente desproporcionado para el consumidor. En este sentido, un interés remuneratorio del 26,82% TAE se considera usurario puesto que hay una diferencia apreciable con el tomado como referencia para determinar el interés normal del dinero de la operación crediticia, lo que conlleva la nulidad del contrato en su integridad, y el deudor únicamente debe pagar devolver todo el capital pendiente, sin tener que pagar intereses o gastos.

- *Sentencia del Tribunal Supremo 151/2020, de 5 de marzo de 2020, sobre el derecho de retracto en el contrato de cesión de créditos:* Una Entidad de Crédito otorgó varios préstamos hipotecarios a una mercantil que explotaba un establecimiento hotelero, que, posteriormente interpuso demanda contra la Entidad de Crédito solicitando la nulidad de las cláusulas de los préstamos de limitación de la variación a la baja del tipo de interés remuneratorio pactado (cláusula suelo). Una vez interpuesta la demanda la Entidad de Crédito cedió conjuntamente unos créditos, entre los que se encontraba el del establecimiento hotelero, a un fondo. Comunicada la cesión al deudor, éste interpuso demanda contra la entidad de crédito y el fondo para que se declarase su “*derecho de retracto sobre los créditos litigiosos cedidos*”, según el artículo 1.535 Código Civil. El Tribunal estima el recurso de casación que interpone el fondo y considera como crédito litigioso como aquel que “*habiendo sido reclamada judicialmente la declaración de su existencia y exigibilidad por su titular, es contradicho o negado por el demandado, y precisa una sentencia firme que lo declare como existente y exigible*”, de modo que, para generar el derecho del artículo 1.535 Código Civil, necesitará “*afectar también a la propia existencia o exigibilidad de la obligación*”, y este supuesto no es el presente caso, pues el litigio se refiere a una cláusula suelo, cuya nulidad no afectaría “*a la subsistencia ni a la exigibilidad*” del resto de las obligaciones del préstamo. Por ello, la Sala rechaza la posibilidad de ejercitar el derecho de retracto litigioso cuando exista un procedimiento entre prestamista y prestatario discutiendo la validez de una cláusula suelo.
- *Sentencia del Tribunal Supremo 155/2020, de 6 de marzo de 2020, sobre salarios correspondientes a servicios imprescindibles para concluir la liquidación y cuotas de la SS devengados por los mismos:* Ante el concurso de acreedores de una sociedad que comunicó la insuficiencia de masa activa, la administración concursal dejó constancia de que se habían seguido pagando los salarios correspondientes a los servicios imprescindibles. La Tesorería General de la Seguridad Social solicitó que las cuotas de seguridad social correspondientes a dichos salarios que se habían considerado gastos necesarios para concluir la liquidación y, por ello, prededucibles, tuvieran la misma consideración. El Juzgado de lo mercantil dejó constancia de que (i) para que determinados gastos puedan ser considerados imprescindibles, y por ello deducibles, es necesario que lo solicite la administración concursal y lo autorice el tribunal, y en este caso, la administración concursal no había recabado autorización respecto a los salarios y (ii) que la TGSS carece de legitimación para solicitar esa autorización ex art. 188 LC, sin perjuicio de que podía oponerse en los términos de los arts. 176 bis. 3 y 181 LC. La TGSS interpuso recurso de apelación, que fue desestimado y finalmente interpuso recurso de casación, alegando que los créditos por cuotas de los trabajadores que perciben sus salarios en contraprestación por un trabajo que la administración considera imprescindible para concluir la liquidación, tienen que seguir la misma naturaleza o gozar de ese carácter prededucible y deben ser satisfechos con carácter previo al pago conforme a lo dispuesto en el art. 176bis.2 de la LC. El Tribunal Supremo desestima el recurso, dado que en el presente supuesto no consta que la administración concursal hubiera solicitado la preceptiva autorización judicial para que los salarios fueran considerados gastos imprescindibles para la liquidación y por ello que sobre los mismos caiga la nota característica de prededucibles, y así lo declaró el juez del concurso, en el sentido de no haber concedido dicha autorización respecto de los salarios, por lo que carece de sentido discutir la procedencia de considerar también imprescindible el crédito por las cuotas de la Seguridad Social.
- *Sentencia del Tribunal Supremo 173/2020, de 11 de marzo, sobre la nulidad la cláusula que fija un interés mínimo en un préstamo hipotecario:* Un consumidor suscribió una escritura de préstamo con garantía hipotecaria con una entidad bancaria, que incluía un interés variable como interés remuneratorio, si bien con una cláusula de limitación a la variabilidad del tipo de

interés pactado. Dicho consumidor interpuso demanda en la que solicitaba la nulidad de la indicada cláusula y la devolución de las cantidades cobradas en su aplicación. Las sentencias de ambas instancias desestimaron la demanda, al considerar que la cláusula litigiosa superaba el control de transparencia y que el consumidor no podía alegar desconocimiento sobre las mismas y vulneración de la normativa de consumidores y usuarios. Finalmente, interpuso recurso de casación, ante el cual, la parte demandada se allanó, por lo que el Tribunal Supremo estimó el recurso, y con él también la demanda, lo que supuso la declaración de nulidad de la cláusula de limitación a la variabilidad del tipo de interés y ordenó la devolución de las cantidades indebidamente cobradas por su aplicación.

- *Sentencia del Tribunal Supremo 168/2020, de 11 de marzo de 2020, sobre la nulidad la cláusula que fija un interés mínimo en un préstamo hipotecario:* Los prestatarios interponen demanda contra una entidad bancaria por la que solicitan se declare la nulidad de la cláusula que establecía una limitación a la variabilidad del tipo de interés (suelo) del 6,50% en un contrato de préstamo. En primera y segunda instancia la demanda fue estimada considerando que la cláusula no superaba el control de incorporación, porque los prestatarios no tuvieron la oportunidad real de conocer su inclusión en el contrato (la Audiencia Provincial al no tratarse de consumidores no aplica la doctrina del control de transparencia). La entidad financiera interpone recurso de casación alegando que el control de transparencia es procedente en los contratos celebrados con consumidores, si bien no tienen esta cualidad los prestatarios, dada la finalidad empresarial del préstamo y por lo tanto que no procede realizar el mismo en el supuesto concreto. El Tribunal Supremo falla en el sentido de la Audiencia Provincial y considera que los prestatarios no tuvieron la oportunidad real de conocer la existencia de la cláusula suelo y por lo tanto no se supera el control de incorporación (reitera la doctrina que a este tipo de contrataciones no les resulta de aplicación el control de transparencia al no ser aplicable la normativa de consumidores), y, por tanto, estima la nulidad de la cláusula
- *Sentencia del Tribunal Supremo 61/2020, de 3 de febrero de 2020, sobre la clasificación de un crédito derivado de fianza solidaria en garantía de un préstamo hipotecario en un concurso de acreedores:* La cuestión controvertida gira en torno a la clasificación de un crédito, que deriva de la fianza solidaria que habían otorgado a favor de un banco y en garantía de la devolución de un préstamo hipotecario, que los demandantes tienen frente a la sociedad concursada. Atendiendo al momento en que se afianzó el préstamo hipotecario y su ampliación, los dos fiadores solidarios, ahora demandantes, tendrían la consideración de personas especialmente relacionadas con la sociedad concursada: uno de ellos, por entonces era socio con una participación en el capital social superior al 10%; y la otra, era su cónyuge. Pero teniendo en cuenta el momento en que realizaron el pago al banco acreedor, en su calidad de fiadores solidarios, entonces ya no tenían esa condición de personas especialmente relacionadas con la sociedad concursada, pues para entonces ninguno de los dos era ya socio de la entidad concursada. Aunque el fiador asuma la condición de acreedor frente a la sociedad deudora principal, respecto de lo pagado al acreedor principal como consecuencia de la fianza, a los efectos previstos en el art. 87.6 LC no cabe hablar del nacimiento de una nueva deuda social, sino más bien de que la existente persiste. Por lo que se trata de un crédito subordinado. De este modo, para clasificar el crédito de reembolso de la deuda social satisfecha por el fiador, y, en concreto, para comprobar si el fiador era persona especialmente relacionada con la sociedad concursada, por ser socio de la concursada con una participación superior al 10% de capital social, el momento relevante es aquel en que se afianzó el crédito y no en el que se produjo el pago por el fiador. Se entiende, a estos efectos, que el crédito cuya clasificación es objeto de impugnación nació con el afianzamiento y no más tarde con el pago del crédito afianzado. Lo relevante es que los fiadores demandantes, cuando asumieron la fianza, se hallaban en

esa situación descrita por el art. 93.2.1º LC y eran personas especialmente vinculadas con la entidad concursada.

- *Resolución de la Dirección General de Registros y del Notariado de fecha 20 de diciembre de 2019, sobre la nulidad de un acuerdo de operación acordeón por falta de respeto de determinados derechos del socio:* La DGRN analiza la ejecución de un acuerdo que a su vez trata de dar cumplimiento a una sentencia de la Audiencia Provincial de 2018 por la que se debe reponer a un socio en su posición en el capital previo a un acuerdo de operación acordeón que es declarado nulo judicialmente. Finalmente, la DGRN concluye que la nulidad operada judicialmente lo era por motivos sustantivos y no meramente formales (falta de respeto de los derechos privilegiados de las acciones Serie A de la Sociedad) y por lo tanto no cabe adoptar un acuerdo de sustitución del acuerdo declarado nulo subsanando los defectos del mismo sino que se debe proceder a repetir de nuevo la operación, manteniendo los derechos de operaciones realizadas en el capital social de la sociedad a posteriori de dicho acuerdo, tarea que la propia DGRN manifiesta como compleja.
- *Resolución de la Dirección General de Registros y del Notariado de fecha 20 de diciembre de 2019, sobre participaciones sociales adquiridas por los cónyuges miembros de la sociedad de gananciales:* La DGRN analiza un supuesto en el que un matrimonio constituye una SL siendo su régimen matrimonial el de gananciales y en el que se produce una cesión de los derechos de socio por parte de la mujer al marido que pasa a ostentar el 100% de éstos en la sociedad. La DGRN concluye que dicha opción no es posible ya que la condición de socio se adquiere conforme a la Ley de Sociedades de Capital por suscripción o adquisición de las participaciones sociales no afectando el régimen matrimonial de gananciales a dicho requisito y por lo tanto si la mujer quería que su marido ostentase el 100% de los derechos de socio debía transmitir al marido las participaciones sociales de su titularidad.
- *Resolución de la Dirección General de Registros y del Notariado de fecha 11 de diciembre de 2019, designación de representante persona física de una sociedad designada administrador cuando el órgano de administración de ésta es un consejo de administración:* La DGRN analiza un supuesto en el que el consejo de administración de la sociedad nombrada administradora (A) puede otorgar a un poder a una persona física (B) para que designe a su representante persona física (C) para ejercer el cargo de administrador en la sociedad administrada (D). La DGRN concluye que si el poder se otorga conforme a la normativa dicha facultad puede ser delegada por el consejo a un tercero, esto es B, que será quién pueda designar conforme a las instrucciones impartidas por el consejo a C para que ejerza de representante persona física de A en el marco del cargo de administrador de D.

IV. RESEÑA DE INTERÉS: APLICACIÓN DE LA CLÁUSULA "REBUS SIC STANTIBUS" SEGÚN LA ACTUAL JURISPRUDENCIA DEL TRIBUNAL SUPREMO

Tras la declaración del estado de alarma realizada por el Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declara el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el Covid-19, se ha puesto de relieve o ha cobrado especial importancia en el tráfico económico privado, la doctrina jurisprudencial conocida como cláusula "*rebus sic stantibus*" que puede definirse, en términos generales, como un mecanismo de restablecimiento del equilibrio de las obligaciones o prestaciones estipuladas en el contrato cuando, por circunstancias sobrevenidas, se rompe dicho equilibrio y a una de las partes le resulta imposible o muy gravoso su cumplimiento.

La presente Reseña tiene por objeto informar y concretar los requisitos exigidos, en la actualidad, por la jurisprudencia del Tribunal Supremo para la aplicación de la citada cláusula, sin perjuicio de la posible evolución jurisprudencial que pueda tener como consecuencia de su aplicación tras la presente crisis derivada de la pandemia del Covid-19.

Antes de fijar los requisitos establecidos por la jurisprudencia de la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo para la aplicación de la cláusula "*rebus sic stantibus*", debe señalarse que la misma no se encuentra reconocida en nuestro ordenamiento jurídico y se trata de una construcción jurisprudencial. Igualmente, debe señalarse que la jurisprudencia desde su inicio ha sido muy restrictiva y cautelosa en su aplicación.

Sentado lo anterior y tomando como base las últimas sentencias de la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo (entre otras, sentencia de 25 de marzo de 2013, de 30 de junio de 2014 y de 6 de marzo de 2020) pueden fijarse como presupuestos o requisitos para su aplicación, los siguientes:

- (i) Una alteración extraordinaria de las circunstancias que existían en el momento de cumplir el contrato con relación a las concurrentes en el momento de su celebración
- (ii) Una desproporción exorbitante, fuera de todo cálculo, entre las pretensiones de las partes contratantes: que verdaderamente derrumben el contrato por aniquilación del equilibrio de las prestaciones o por desaparición de la base en virtud de la cual se suscribió el mismo.
- (iii) Que todo ello acontezca por la sobrevenida existencia de circunstancias radicalmente imprevisibles.

Cuando se cumplan dichos requisitos y resulte de aplicación la cláusula "*rebus sic stantibus*", se podrían producir efectos modificativos (la jurisprudencia empieza a extender sus efectos a posibles resoluciones contractuales), con el fin de compensar el desequilibrio de las prestaciones u obligaciones contractuales de las partes.

El 6 de marzo de 2020 (justo antes de la pandemia derivada del Covid-19) el Tribunal Supremo ha dictado una Sentencia que viene a confirmar dichos requisitos, así como a abordar la aplicación de dicha doctrina a un contrato cuya duración era de 1 año solamente, prorrogable por 1 año adicional.

El Tribunal Supremo por tanto establece que la cláusula "*rebus sic stantibus*" únicamente resultaría de aplicación a relaciones contractuales duraderas en el tiempo o de larga duración, conocido como contratos de tracto sucesivo, y no en contratos de corta duración en los que difícilmente pueda acaecer algún suceso extraordinario que pueda afectar a la base del contrato y que no quede afectado por el propio riesgo del contrato.

Como apuntábamos, dicha figura jurisprudencial, de máxima actualidad en estos tiempos, deberá superar ahora un nuevo test por parte de los tribunales y ver como podría mutar su aplicación tras la crisis generada por el Covid-19, teniendo en cuenta asimismo que el Gobierno ha dictado normas positivas que vienen a regular casos en los que la cláusula "*rebus sic stantibus*" podría resultar de aplicación y los efectos que ello pueda generar en su aplicación por nuestros tribunales.

I. CALENDARIO FISCAL: ABRIL

| Abril 2020 | | | | | | |
|------------|----|----|----|----|----|----|
| L | M | X | J | V | S | D |
| | | 1 | 2 | 3 | 4 | 5 |
| 6 | 7 | 8 | 9 | 10 | 11 | 12 |
| 13 | 14 | 15 | 16 | 17 | 18 | 19 |
| 20 | 21 | 22 | 23 | 24 | 25 | 26 |
| 27 | 28 | 29 | 30 | | | |

2 de abril hasta el 30 de junio

RENTA Y PATRIMONIO

- Presentación por Internet de las declaraciones de Renta 2019 y Patrimonio 2019
- Presentación por teléfono de la declaración de Renta 2019

Con resultado a ingresar con domiciliación en cuenta, hasta el 25 de junio

Hasta 20 de abril

RENTA Y SOCIEDADES

Retenciones e ingresos a cuenta de rendimientos del trabajo, actividades económicas, premios y determinadas ganancias patrimoniales e imputaciones de renta, ganancias derivadas de acciones y participaciones de las instituciones de inversión colectiva, rentas de arrendamiento de inmuebles urbanos, capital mobiliario, personas autorizadas y saldos en cuentas.

Marzo 2020. Grandes empresas: 111, 115, 117, 123, 124, 126, 128, 216, 230

Primer trimestre 2020: 111, 115, 117, 123, 124, 126, 128, 136, 210, 216

Pagos fraccionados Renta

- Primer trimestre 2020:
- Estimación directa: 130
- Estimación objetiva: 131

Pagos fraccionados sociedades y establecimientos permanentes de no residentes

- Ejercicio en curso:
- Régimen general: 202
- Régimen de consolidación fiscal (grupos fiscales): 222

IVA

- Marzo 2020. Declaración recapitulativa de operaciones intracomunitarias: 349
- Marzo 2020. Operaciones asimiladas a las importaciones: 380
- Primer trimestre 2020. Autoliquidación: 303
- Primer trimestre 2020. Declaración-liquidación no periódica: 309
- Primer trimestre 2020. Declaración recapitulativa de operaciones intracomunitarias: 349
- Primer trimestre 2020. Servicios de telecomunicaciones, de radiodifusión o de televisión y electrónicos en el IVA. Autoliquidación: 368
- Primer trimestre 2020. Operaciones asimiladas a las importaciones: 380
- Solicitud de devolución Recargo de Equivalencia y sujetos pasivos ocasionales: 308
- Reintegro de compensaciones en el régimen especial de la agricultura, ganadería y pesca: 341

IMPUESTO SOBRE LAS PRIMAS DE SEGUROS

- Marzo 2020: 430

IMPUESTOS ESPECIALES DE FABRICACIÓN

- Enero 2020. Grandes empresas: 553, 554, 555, 556, 557, 558
- Enero 2020. Grandes empresas: 561, 562, 563
- Marzo 2020: 548, 566, 581
- Marzo 2019: 570, 580
- Primer trimestre 2020: 521, 522, 547
- Primer trimestre 2020. Actividades V1, V2, V7, F1, F2: 553
- Primer trimestre 2020. Solicitudes de devolución: 506, 507, 508, 524, 572

Declaración de operaciones por los destinatarios registrados, representantes fiscales y receptores autorizados: 510

IMPUESTO ESPECIAL SOBRE LA ELECTRICIDAD

- Marzo 2020. Grandes empresas: 560
- Primer trimestre 2020. Excepto grandes empresas: 560
- Año 2019. Autoliquidación anual: 560

IMPUESTOS MEDIOAMBIENTALES

- Primer trimestre 2020. Pago fraccionado: 585
- Año 2019. autoliquidación anual: 589

IMPUESTO ESPECIAL SOBRE EL CARBÓN

- Primer trimestre 2020: 595

Hasta 30 de abril

IVA

- Marzo 2020. Autoliquidación: 303
- Marzo 2020. Grupo de entidades, modelo individual: 322
- Marzo 2020. Grupo de entidades, modelo agregado: 353

NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN FISCAL

- Primer trimestre 2020. Cuentas y operaciones cuyos titulares no han facilitado el NIF a las entidades de crédito: 195

DECLARACIÓN INFORMATIVA TRIMESTRAL DE LA CESIÓN DE USO DE VIVIENDAS CON FINES TURÍSTICOS

- Primer trimestre 2020: 179

PARA LOS OBLIGADOS TRIBUTARIOS CON VOLUMEN DE OPERACIONES EN 2019 DE HASTA 600.000 EUROS, EL REAL DECRETO-LEY 14/2020 HA AMPLIADO HASTA EL 20 DE MAYO EL PLAZO DE PRESENTACIÓN E INGRESO DE LAS DECLARACIONES Y AUTOLIQUIDACIONES TRIBUTARIAS CUYO VENCIMIENTO SE PRODUZCA ENTRE EL 15 DE ABRIL Y EL 20 DE MAYO DE 2020.

Esta Circular Informativa no contiene una información exhaustiva y completa para la toma de ninguna decisión, asimismo tampoco constituye la prestación de un servicio de asesoramiento legal, fiscal o de cualquier otra clase. Por ello, no debe tomarse ninguna decisión sin la consulta previa, personal y directa, al profesional que corresponda. En otro caso, toda responsabilidad recaerá, única y exclusivamente, en quien hubiera tomado cualquier decisión en base a la mera información de esta Circular Informativa.